

*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2021-849/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía mediante su representante legal y a través de apoderado judicial en contra de la señora **ANGELA PATRICIA CHIVATA MARTINEZ**, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el pagaré que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ella es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la señora **ANGELA PATRICIA CHIVATA MARTINEZ** y a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

A. DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 2'285.000=) M/CTE por concepto del valor de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en el pagaré N° 882300561690 objeto de recaudo.

A1. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el literal A) desde el día 20 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo autorizado.

B. CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 132.000) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios producto de la obligación contraída y contenida en el pagaré N° 882300561690 objeto de recaudo, desde el día 14 de mayo de 2021 hasta el día 19 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Notificar este auto a la demandada en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la demandada y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

CUARTO: Como quiera que se informa la dirección electrónica de la demandada **ANGELA PATRICIA CHIVATA MARTINEZ**, esto es angelapatriciachivata@gmail.com, se ordena a través de la secretaría de este despacho realizar la citación para diligencia de notificación personal, mediante el correo institucional, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Una vez el iniciador, es decir, este despacho judicial haya recepcionado la confirmación de recibido que redirige el servidor de Outlook y luego de haber transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación, la notificación se entenderá realizada y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: De ser procedente y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

SEXTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO**. Asimismo, autorícese a la abogada **LISELLA CAROLINA MEJÍA ECHEVERRY** identificada con la C.C. N° 1.049.602.679 de Tunja, portadora de la T.P. N° 216.056 del C.S.J, para consulta y trámite del presente

expediente en los términos referidos en el libelo introductorio por el apoderado **BENITEZ CASTILLO.**

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE al profesional del derecho el link del expediente digital por única vez con el fin de que pueda consultar el mismo en el momento que considere necesario

OCTAVO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOVENO: ADVIÉRTASE al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, y deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real, material y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial.

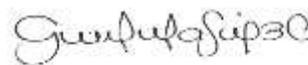
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **12** QUE SE FIJÓ EL DIA: 26 DE ENERO DE 2022.



GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA